

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN DE  
PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN  
VIRTUAL, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

**CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN DE  
PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN  
VIRTUAL, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** **VACANTE**

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento García

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente: Lic. Manuel Roberto Garcia del Cid

Vocal: Lcda. Rosa Lucia Ixmucane López Guerra

Secretario: Lic. Henry Estuardo González y González

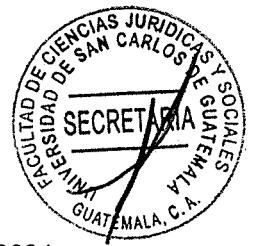
**Segunda Fase**

Presidente: Lic. Roberto Bautista

Vocal: Lcda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes

Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



D. NOM. 927-2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 24 de abril de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. **DONALDO ALVARO SOLORZANO PEREZ**  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**, con carné **201602231**,  
Intitulado **VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN**  
**DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN VIRTUAL, EN**  
**EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 04 / 2024 f) \_\_\_\_\_

Asesor (a)  
(Firma y Sello)

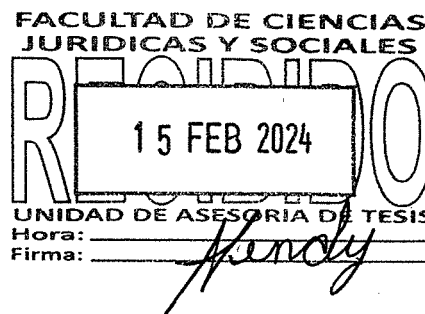
*Dra. Donalddo Alvaro Polórzano Pérez*  
*Abogado y Notario*





Guatemala 28 de junio del año 2024.

**Dr. Carlos Ebertito Herrera**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

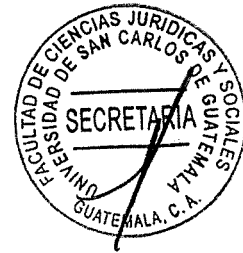


Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales y en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del bachiller **CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**, titulado: **"VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN VIRTUAL, EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO"**.

En el desempeño de mi función como asesor de tesis consideré que debería cambiarse el título de la tesis el cual quedó de la siguiente manera: **"VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN VIRTUAL, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, propuesto por el bachiller **CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**, es procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. El estudiante **CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre la vulneración de la seguridad y certeza jurídica de la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, en el derecho procesal penal guatemalteco.
- ii. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrina y una conclusión discursiva, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho ordinario aplicable al mismo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- iii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.

*Dr. Donaldson Alvarado Polanco Pérez*  
*Abogado y Notario*



- iv. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- v. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis planteada.
- vi. No fueron necesarios la presentación de cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.
- vii. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho procesal penal, especialmente en la recepción de la prueba testimonial por medio de la plataforma virtual, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante.
- viii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación
- ix. Aunado a lo anterior manifiesto expresamente que con el bachiller **CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**, no me unen nexos de parentesco, amistad íntima o enemistad, ni cualquier otro tipo de relación que pudiera afectar la imparcialidad de este dictamen, la cual ofrezco sin ningún interés directo o indirecto.
- x. En consecuencia, en mi calidad de **asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.**

**Deferentemente;**

  
**Donaldo Álvaro Solórzano Pérez**  
**Abogado y Notario**  
**Col. 18068**

*Donaldo Álvaro Solórzano Pérez*  
*Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

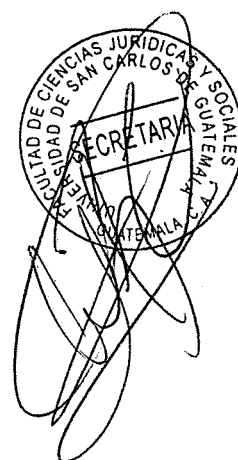
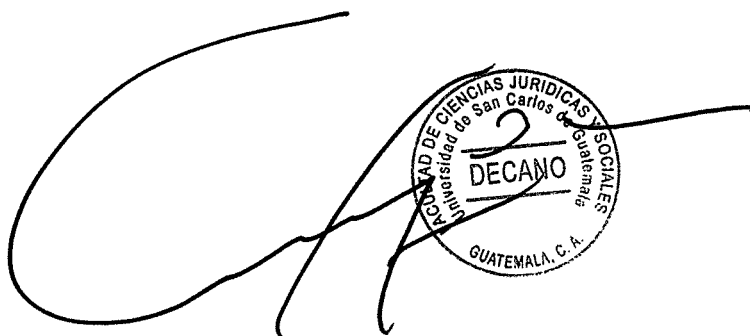
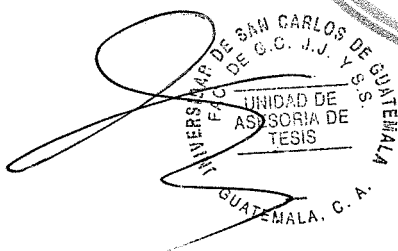


D.ORD. 872-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CARLOS ENRIQUE DEBROY SALAZAR**, TITULADO **VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN VIRTUAL, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



## DEDICATORIA

### A JEHOVÁ:

Porque en tu infinita gracia y misericordia me bendices. Te pido que no dejes de guiar mi camino, que me des sabiduría para poder actuar correctamente y ejercer íntegramente mi profesión. Toda la gloria y toda la honra sea para ti, señor Jesús.

### A MIS ABUELOS:

+ Q.E.P.D. Han sido fuente de inspiración en muchos aspectos de mi vida, gracias por todos los preciados recuerdos.

### A MIS ABUELAS:

Rosa Alcira y María Angelica, gracias por su amor incondicional, por sus cuidados e inculcarme el amor a Dios, ustedes albergan un lugar en mi ser.

### A MIS PADRES:

Byron Oswaldo y Blanca Luz, gracias por su ejemplo de esfuerzo y perseverancia, bendito Dios por haberme permitido ser su hijo, las palabras no son suficientes para agradecerles todo lo que me han dado. Invaluable legado de conocimientos y enseñanzas que recibo de ustedes, atesoro todos los bellos momentos compartidos, este logro también es suyo, los amo.

### A MIS HERMANOS:

Diego Fernando y Javier André, no pude haber pedido mejores, sin ustedes este trayecto llamado vida no fuera el mismo, me alegra compartir momentos tan preciados a su lado, los quiero.

### A MI NOVIA:

Katherine Baten, me alegro del reencuentro, siempre has sido alguien muy especial para mí, gracias por tu apoyo, comprensión y cariño, te amo.

### A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Por confiar en mí y siempre alentarme a salir adelante, que la gracia de Dios los acompañe.



**DEMÁS FAMILIARES  
Y AMIGOS:**

Gracias por su cariño y acompañamiento en momentos especiales de mi vida.

**EN ESPECIAL A:**

La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi carrera profesional.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación se refiere a la necesidad de implementar cambios en la relación entre las personas y el Estado en el ámbito del acceso a la justicia, ya que el deber del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también la justicia, así como la seguridad jurídica en todos los actos donde interviene, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, la que pueden ser no solo individuales sino también sociales. El objeto de estudio es la norma jurídica penal para establecer si se vulnera la seguridad y certeza jurídica en la recepción de la prueba testimonial por medio de la aplicación virtual en el proceso penal guatemalteco.

La investigación realizada en este trabajo fue de manera cuantitativa, en razón que se determinó por medio de una investigación sobre la recepción de la prueba testimonial a través de los mecanismos virtuales. La rama a la que la presente investigación pertenece es exclusivamente del derecho procesal penal.

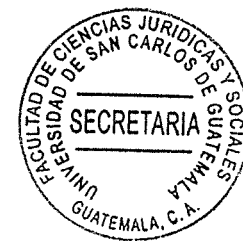
La presente investigación se desarrolló en el área metropolitana y el período en el que se realizó dicha investigación fue del mes de agosto del año 2023 a abril del año 2024. El sujeto de estudio de esa investigación fue exclusivamente en los jueces en la recepción de la prueba testimonial por medio de mecanismos virtuales, y el objeto de estudio se estableció en determinar si se violenta la seguridad y certeza jurídica.

El aporte académico de esta investigación consiste en la necesidad de determinar si se vulnera o no la seguridad y certeza jurídica en la recepción de la prueba testimonial por medio de la aplicación virtual.

## HIPÓTESIS



En la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, se vulnera la seguridad y certeza jurídica en el derecho procesal penal guatemalteco, ya que sin la presencia física de los testigo o peritos el juez pierde la posibilidad de valorar componentes paralingüísticos como el manejo del tono de la voz, titubeos, disposición del cuerpo, muecas, miradas, entre otras actitudes y el declarante al encontrarse fuera de la sala de audiencia del juzgado posibilita que utilice ayudas o guías en su declaración



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo del trabajo se pudo comprobar que en la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, no se vulnera la seguridad y certeza jurídica en el derecho procesal penal guatemalteco, ya que sin la presencia física de los testigo o peritos el juez puede valorar a través de la plataforma virtual, los componentes paralingüísticos como el manejo del tono de la voz, titubeos, disposición del cuerpo, muecas, miradas, entre otras actitudes y el declarante al encontrarse fuera de la sala de audiencia del juzgado posibilita que utilice ayudas o guías en su declaración

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el deductivo y el analítico, y las técnicas de recolección de datos para la investigación.

## ÍNDICE

Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------|----|
| 1. El proceso penal guatemalteco.....                            | 1  |
| 1.1. Concepto y definición de proceso penal.....                 | 1  |
| 1.2. Objeto del proceso penal.....                               | 3  |
| 1.3. Fines del proceso penal.....                                | 4  |
| 1.4. Características del proceso penal.....                      | 6  |
| 1.5. Naturaleza del proceso penal.....                           | 7  |
| 1.6. Funciones del proceso penal.....                            | 8  |
| 1.7. Sistemas del derecho procesal penal.....                    | 9  |
| 1.8. Sistema que se aplica en el derecho penal guatemalteco..... | 14 |
| 1.9. Sujetos y auxiliares en el proceso penal.....               | 14 |

### CAPÍTULO II

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 2. La prueba.....                                                       | 21 |
| 2.1. Definición de prueba.....                                          | 21 |
| 2.2. Características de la prueba.....                                  | 23 |
| 2.3. Objeto de los medios de prueba.....                                | 25 |
| 2.4. Libertad de prueba.....                                            | 26 |
| 2.5. Etapas de la práctica de la prueba.....                            | 27 |
| 2.6. Los medios de prueba en el Código Procesal Penal guatemalteco..... | 29 |

### CAPÍTULO III

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. Principios y garantías contenidas en el derecho procesal penal guatemalteco..... | 39 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1. Principio de legalidad como garantía en el derecho procesal..... | 40 |
| 3.2. Principio de imperatividad.....                                  | 43 |
| 3.3. Principio de contradicción.....                                  | 44 |
| 3.4. Principio de oralidad.....                                       | 45 |
| 3.5. Principio de un juicio previo.....                               | 46 |
| 3.6. Principio de publicidad.....                                     | 48 |
| 3.7. Principio de inmediación.....                                    | 49 |
| 3.8. Principio de igualdad.....                                       | 50 |
| 3.9. Principio de defensa.....                                        | 51 |
| 3.10 Principio de presunción de inocencia.....                        | 53 |
| 3.11. Principio de in dubio pro reo.....                              | 54 |

#### **CAPÍTULO IV**

|                                                                                                                                                                                          |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4. Vulneración de la seguridad y certeza jurídica de la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, en el derecho procesal penal guatemalteco..... | 55        |
| 4.1. La recepción de la prueba a través de la videoaudiencia o plataforma virtual.....                                                                                                   | 56        |
| 4.2. La plataforma virtual en la recepción de la prueba testimonial.....                                                                                                                 | 61        |
| 4.3. Certeza jurídica en la recepción de la prueba.....                                                                                                                                  | 69        |
| 4.4. Certeza jurídica en la recepción de la prueba testimonial a través de los mecanismos virtuales.....                                                                                 | 73        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>                                                                                                                                                        | <b>79</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                                                                                                                 | <b>81</b> |

## INTRODUCCIÓN

La razón de esta investigación se funda en ofrecer información sobre el temor o desconfianza que se debe a que, por el medio virtual se violan los principios procesales penales, al recibir la prueba de declaración de testigos por medio de la plataforma virtual, ya que se cree que se vulnera la seguridad y certeza jurídica, pues el juez no tiene contacto directo con el testigo y por lo mismo no se puede valorar de manera efectiva esta prueba, porque se puede encontrar viciada o no puede satisfacer los requisitos necesarios para pronunciarse sobre la misma y se podría viciar el proceso al condenar o absolver a una persona basándose en pruebas que no son fiables.

Con la hipótesis se comprobó que en la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, no se vulnera la seguridad y certeza jurídica en el derecho procesal penal guatemalteco, ya que aunque sin la presencia física de los testigo o peritos el juez puede valorar a través de la plataforma virtual, los componentes paralingüísticos como el manejo del tono de la voz, titubeos, disposición del cuerpo, muecas, miradas, entre otras actitudes y el declarante al encontrarse fuera de la sala de audiencia del juzgado posibilita que utilice ayudas o guías en su declaración

El objetivo general de este estudio es: determinar que en la recepción de la prueba testimonial a través de videoconferencia establecida en al Artículo 218 Bis del Código Procesal Penal, debe cumplir con los estándares mínimos de garantías procesales en

un debido proceso dentro del sistema penal, donde no se vulnere los principios de seguridad y certeza jurídica.

El contenido de la presente investigación se dividió en cuatro capítulos: el primero, destinado al proceso penal guatemalteco. Definición, objeto, características y su naturaleza jurídica; el segundo: aborda sobre la prueba, definición, características, objeto, libertad y etapas de la práctica de la prueba; el tercero: se refiere a los principios y garantías contenidas en el derecho procesal penal guatemalteco y por último; en el cuarto se habla sobre vulneración de la seguridad y certeza jurídica de la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, en el derecho procesal penal guatemalteco, la recepción de la prueba a través de la plataforma virtual, la recepción de la prueba testimonial, certeza jurídica en la recepción de la prueba y certeza jurídica en la recepción de la prueba testimonial a través de los mecanismos virtuales.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos; se planteó la conclusión discursiva, y se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos fueron alcanzados.

Esta investigación es un aporte para lograr la atención de los jueces y especialmente a los estudiantes que tengan interés de estudiar en la recepción de la prueba testimonial



por los medios virtuales y ponerle atención en las audiencias virtuales para no vulnerar los derechos de los sujetos procesales especialmente del sindicado.



## **CAPÍTULO I**

### **1. El proceso penal guatemalteco**

El ejercicio del poder de persecución penal y el de control para su ejercicio, es indispensable que un órgano sea el encargado de investigar y acusar, y otro órgano jurisdiccional sea el encargado de controlar la investigación, por lo que es necesario depurar esa investigación, y otro el que debe dictar sentencia.

El actual Código Procesal Penal, acoge el sistema, o manifestación del principio acusatorio, en que el Ministerio Público es el órgano encargado de realizar la investigación y ejercer la acción penal y el juez de primera instancia controla la investigación, velando porque no se vulneren las garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado, por otro lado, el defensor, aboga por su patrocinado y se opone a la persecución penal mediante los recursos que la ley le otorga, este es el requisito esencial de un proceso.

#### **1.1. Concepto y definición de proceso penal**

El proceso penal es un procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo con la finalidad de que un órgano del Estado aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Cada una de las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están encaminados a la investigación, la identificación y, en su caso, el castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal.

“El proceso penal es el camino jurídico a recorrer desde que se produce un hecho que reviste los caracteres del delito hasta la condena y expiación de la pena, en su caso”.

La imposibilidad de predeterminedar si el hecho con apariencia de delito lo era en realidad, si el que se sospecha autor del mismo es ciertamente el que lo realizó, la medida en que es culpable y en la que debe aplicarse o dejarse de aplicar la pena, da lugar a una actividad reglada por un procedimiento jurídico público”.<sup>1</sup>

Asimismo, se indica que: “El proceso penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal a un caso concreto”.<sup>2</sup>

El autor Hesbert Benavente, citado por Fredy Escobar, dice que: el proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal. Por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal; y, por otro lado, el conflicto que se entable entre la víctima y el autor del daño. Por lo que, se puede concluir que el proceso penal es un conjunto de procedimientos desarrollados ante un órgano jurisdiccional competente y previamente establecido, con la finalidad de resolver una relación jurídica referida a una conducta humana típica, antijurídica y reprochable, decretando su culpabilidad o inocencia, a través de una sentencia basada en ley y que puede condenar o absolver al autor de esa conducta.

---

<sup>1</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 391.

<sup>2</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 14.

## 1.2. Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal, es la materia sobre el que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional. Es una pretensión punitiva del Estado, el derecho a imponer una pena en virtud de la comisión de un delito por lo que:

- a) Las normas jurídicas que regulan el desarrollo y eficacia del proceso penal como mecanismo social para resolver los conflictos que surgen con ocasión de la comisión de delitos o faltas;
- b) Los principios jurídicos, que constituyen las nociones básicas o fundamentales que inspiran la emisión de tales normas jurídicas y orientan su interpretación y aplicación en casos concretos para su resolución.
- c) Los estudios especializados que se realizan para la comprensión adecuada de tales normas jurídicas (doctrina).

Además, los actos que se desarrollan en el proceso penal pueden también limitarse a las siguientes actividades:

- La jurisdiccional, es decir la que corresponde al juez como titular del órgano jurisdiccional.
- La persecución penal del acusador, ya sea mediante denuncia, querella o prevención policial.
- La defensa técnica ejercida por un abogado colegiado auxiliando al imputado.



Cada una de estas actividades se limita a la forma y oportunidad procesal. El objeto es analizar la conducta a través del proceso.

Hesbert Benavente, establece que “el proceso penal tiene por objeto el delito; ya sea, a través de la sentencia, la imposición de una sanción al responsable del mismo, o bien, de una manera consensuada, las mismas partes, recurriendo a los mecanismos que permita la ley, ponen fin al pleito penal, ya sea recurriendo, por ejemplo, a los criterios de oportunidad. Pero, si aún recurren a tales mecanismos consensuales, por regla general, implica un reconocimiento voluntario por parte del procesado de ser el responsable en la comisión de un ilícito penal”.<sup>3</sup>

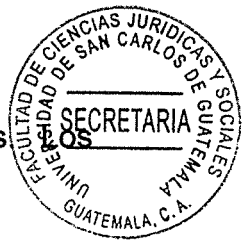
Todo proceso tiene como objeto fundamental una inculpación concreta, por ello, es importante determinar la relación del derecho penal que surge de un hecho que se reputa como delito y que se desarrolla entre el Estado, el individuo y la víctima, con la finalidad de que sea aplicada la ley penal.

### **1.3. Fines del proceso penal**

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

---

<sup>3</sup> Galván, Erick. Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse. Pág. 36.



El proceso penal tiene dos fines fundamentales: generales y específicos. Los generales a su vez, se dividen en mediatos e inmediatos.

En el fin general mediato, cuando se identifica con el derecho penal, que se relaciona con la defensa o conservación social, con la tutela jurídica o la defensa jurídica del derecho, según la doctrina que la acepte.

En el fin general inmediato, la relación de la aplicación de la ley penal al caso concreto, siendo el proceso un medio al servicio de los fines de la tutea penal, la que da normas abstractas; se impone que el juez investigue si el hecho considerado delito se ha cometido, si la ley lo reputa como tal, luego individualizar a los autores o partícipes, determinar la responsabilidad de los mismo y las penas, que deben corresponderles.

Se definen como fines específicos, los métodos empleados en la ordenación y desarrollo de la investigación. Por lo que el Código Procesal Penal, en el Artículo 5, se establece esos fines específicos del proceso, los cuales son:

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- Las circunstancias en que puede ser cometido ese delito o falta.
- El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- La ejecución de la sentencia.
- Derecho a la reparación digna.

#### **1.4. Características del proceso penal**

Según el autor Sánchez Velaverde, establece que las principales características del proceso penal son:

- a) "Es jurisdiccional: ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.
- b) Cumple funciones comunicacionales: es decir, el proceso penal se organiza como fenómeno de compresión escénica y distribuye papeles entre las personas que interviene en él: acusador, acusado, abogado defensor, juez, testigos, peritos, etc. Cada uno de ellos cumple funciones predeterminadas, dentro de la causa penal para el logro de sus fines.
- c) Es garantista: en efecto, la pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal; para el procesado, que se ve rodeado no sólo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o de su exigencia; y para el agraviado, en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.
- d) Comprende una determinada organización judicial: para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen.



- e) Recepciona los principios constitucionales: en materia de derechos fundamentales, así como, las normas de carácter internacional vigente en el país.
- f) Es formal y solemne: manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.
- g) Es personalísimo: puesto que no cabe la posibilidad de representación del inculpado, para responder sobre sus actos”.<sup>4</sup>

### **1.5. Naturaleza jurídica del proceso penal**

La literatura jurídica especializada, normalmente atribuye al derecho procesal penal las siguientes características:

- a) Es un derecho público: El derecho procesal penal pertenece al derecho público, por su propia naturaleza jurídica;
- b) Es adjetivo o instrumental: pues su función principal es servir de mecanismo para la aplicación del derecho penal sustantivo o material;
- c) Es sistemático: Regula de forma ordenada y sistemática toda la actividad de los órganos jurisdiccionales, las partes y demás sujetos que intervienen en él; y

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 32.

- d) Es Autónomo: ya que posee sus propias normas jurídicas, principios, instituciones, doctrinas y órganos jurisdiccionales.

También se puede decir que el proceso penal es una relación jurídica porque se afirma que es una teoría más científica para analizar el juicio y que va más de acuerdo con el nuevo proceso penal en Guatemala.

### 1.6. Funciones del proceso penal

“El proceso penal es el único medio a través del cual se puede alcanzar una sentencia que declare la culpabilidad de una persona que ha transgredido una norma, como consecuencia se le imponga una pena, no cabe duda de que su función esencial consiste, precisamente, en la de actuar el *ius puniendi* del Estado”.<sup>5</sup>

El proceso penal guatemalteco tiene por finalidad inmediata, la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. El autor Asencio Mellado, destaca como funciones del proceso penal:

- La actuación del *ius puniendi* del Estado como función esencial del proceso penal.
- La protección del derecho a la libertad.
- Autolimitación del Estado.

---

<sup>5</sup> José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.

- Protección del imputado.
- Protección de la víctima.

### **1.7. Sistemas del derecho procesal**

El proceso penal es el único instrumento admisible para ejercer el ius puniendi y que tiene naturaleza pública e indisponible: estos dos datos determinan, de un lado, el sistema de enjuiciamiento penal por el que ha de optar el legislador y, de otro, los principios que informan dicho sistema procesal penal y estos son formas de enjuiciamiento penal, que a través de la historia se ha suscitado, siendo los más importantes:

- a) Sistema inquisitivo: también llamado inquisitorio, surge con la consolidación de la monarquía absoluta y las ideas propias del derecho canónico y la lucha de la iglesia por extender sus creencias y eliminar el paganismo al precio que fuera. El rey o monarca al asumir todas las funciones estatales, que era administrar justicia y legislar, se concentraba en su persona todo el poder y al resultarle imposible ejercerlo personalmente se inició la delegación del poder, por ello, existieron funcionarios designados por el rey para ejercer justicia en nombre de él.

Según Jordi Nieva “El sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la

audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficacia, porque el juez-acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo, le interesa: la incriminación. Pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporánea o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien”.<sup>6</sup>

Florián, expresa que si las tres funciones, acusación, defensa y decisión, se concentran en una sola persona, el proceso será inquisitorio, es secreto y en lo absoluto, no hay quién acuse, ni quién defienda; la secretividad es absoluta. Los principios que rigen este sistema son:

- a) Es un proceso escrito, todas las actuaciones están conformadas en un expediente, la persona es el objeto del proceso penal y no sujeto del proceso.
- b) Es secreto, se desarrolla aún con desconocimiento del sindicado, lo que permite la violación a sus derechos como persona.
- c) Es no contradictorio, el sindicado se encuentra en un estado de desigualdad, sin poder defenderse de la acusación, se encuentra en un estado de indefensión.

En cuanto a las características que distinguen este sistema son:

- Es impulsado de oficio, no requiere de un acusador.
- El juez tiene las facultades de investigador y juzgador.

---

<sup>6</sup> Escobar, Fredy. **El derecho procesal penal en Guatemala**. Pág. 46.

- Existe parcialización por parte del órgano jurisdiccional.
- La investigación se realiza en forma secreta
- Se permite la tortura.
- Se presume la culpabilidad del sindicado.
- El principal medio de prueba era la confesión del sindicado, obtenida con métodos inhumanos.

b) Sistema acusatorio: este sistema se remota al antiguo derecho germano, a la antigua Grecia y al imperio romano. Es un sistema procesal abierto, público, oral, contradictorio, el juez desempeña funciones de control o fiscalización y de decisión y dirige el proceso, no investiga.

“Cuando el Estado decide llevar adelante la expropiación del conflicto a los particulares, arrojándose en consecuencia la exclusividad para resolver las controversias entre los individuos, necesariamente debió implantar la burocracia pertinente para llevar adelante el ejercicio de dicha potestad. El Estado es el titular soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio está delegado a los jueces en cada una de las porciones en que podría decirse se divide la jurisdicción. El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico”.<sup>7</sup> Los principios que rigen este sistema son:

---

<sup>7</sup> Martínez Garnelo, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio**. Pág. 80.

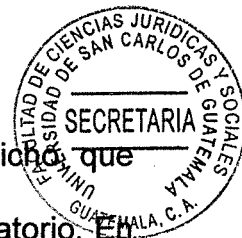
- a) Oralidad, la acusación, defensa y relato de testimonios es a viva voz.
- b) Publicidad, las actuaciones son públicas, el juicio debe conocerse por el pueblo.
- c) Contradicción, hay debate, para averiguar la verdad contradicción entre las partes, cada una puede alegar, proponer, probar sus pretensiones.

En cuanto a las características que distinguen este sistema son:

- Es dispositivo, se inicia con la persecución penal por parte del Ministerio Público o a instancia de parte por medio de la querella.
- Hay igualdad procesal.
- Existe libertad del acusado y defensor para defenderse.
- Las funciones de acusar, defender y decidir están totalmente separadas.
- La valoración de la prueba es mediante la sana crítica razonada.
- Nadie está obligado a declarar contra sí y parientes Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solo es válida la confesión prestada ante juez, y no es un medio de prueba sino un hecho a probar.

Por último, se establece que las funciones de acusar, defender y decidir están totalmente separadas; la valoración de la prueba es mediante la sana crítica razonada y este sistema es propio de un sistema de gobierno democrático.

- c) Sistema mixto: surge de las ideas propugnadas de la Revolución Francesa. En este sistema se encuentran inmersos los dos sistemas procesales mencionados anteriormente. El procedimiento da inicio con la etapa de instrucción o investigación



con el sistema inquisitivo, y la segunda etapa, es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, pública y de debate establecido en el sistema acusatorio. En conclusión, el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas.

Las características de este sistema se divide el proceso penal en dos grandes fases.

- a) La primera, es la de instrucción de la causa o investigación de los hechos como es la investigación de personas responsables, grado de responsabilidad de las mismas y de la individualización de las víctimas u ofendidos también llamada, fase sumaria o de instrucción o fase preliminar o preparatoria, se presenta con notas y características del sistema inquisitivo, siendo en su totalidad meramente investigativa, pudiéndose iniciar con la denuncia o querrela del propio ofendido, de sus familiares o de un tercero.
- b) La segunda, es la fase del enjuiciamiento de los hechos incriminados, denominándose fase plenaria en la que se desarrolla el juicio o debate, en la fase oral, juicio penal o debate, tiene su base en los principios del acusatorio y por lo tanto imperan los principios de oralidad, de publicidad y de inmediación. La función de investigar, acusar, defender y decidir, se ejerce por órganos distintos.

Las partes, el Ministerio Público, el tribunal sentenciador, el imputado. Este tribunal no tiene intervención en la fase de investigación, puede ser unipersonal o colegiado. Existe en este sistema mixto una separación entre la función investigativa y acusación



y la función de juzgar. El proceso, se fundamenta en los principios de brevedad, rapidez y economía procesal y el juicio, propiamente en los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción; la valoración de la prueba es por medio de la sana crítica razonada

### **1.8. Sistema que se aplica en derecho procesal penal guatemalteco**

La reforma procesal penal en Guatemala fue con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que abrogo al Decreto 52-73, que pone fin a un método inadecuado de administración de justicia. puesto que se debía cambiar el funcionamiento del país hacia un Estado democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común.

El actual Código Procesal Penal, permite una persecución penal efectiva y la sanción oportuna de quién infringe la ley penal, pero garantizando su aplicación dentro del marco de los derechos constitucionales.

### **1.9. Sujetos y auxiliares en el proceso penal**

Los sujetos procesales son todas aquellas personas u órganos, que intervienen activamente en el desarrollo de un proceso penal y que realizan actos procesales. Cuando se habla de partes procesales, es la persona o grupo de persona que representan un mismo interés dentro de un proceso penal.



“En todo proceso convergen diversos sujetos o personas que, por una u otra razón participa a lo largo de las distintas etapas que conforman el proceso y que propiamente dan vida a éste. A dichos participantes se les conoce como sujetos procesales y entre ellos podemos encontrar, fundamentalmente, a las partes”.<sup>8</sup>

Según Víctor Moreno Catena “tradicionalmente la doctrina ha venido discutiendo acerca de la existencia o inexistencia de partes en el proceso penal, sin haber llegado a adoptar un criterio claro al respecto. A su modo de ver, la causa fundamental de esta polémica es el hecho de que los procesalistas han partido como punto de referencia un concepto de partes, construido exclusivamente para ser aplicado en un proceso civil con objeto dispositivo, donde la legitimación se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos, que normalmente podrían haberse satisfecho fuera del proceso”.<sup>9</sup>

Los sujetos procesales según el Código Procesal Penal, son:

a) El órgano jurisdiccional: es el ente a quien el Estado le ha delegado la potestad para poder impartir, aplicar y administrar justicia. Según el Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- “Los jueces de paz.
- Los jueces de primera instancia.
- Los jueces unipersonales de sentencia.
- Los tribunales de sentencia.
- Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo.

<sup>8</sup> Escobar, Fredy. **Ob. Cit.** Pág. 135.

<sup>9</sup> Poroj, Oscar. **El proceso penal guatemalteco.** Pág. 111.



- Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo.
- Las Salas de la Corte de Apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia.
- Los jueces de ejecución”.

La forma en que intervienen los órganos jurisdiccionales, dependiendo la etapa procesal, es la siguiente:

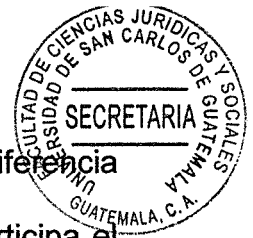
- En la etapa preparatoria y la etapa intermedia: el juez de primera instancia.
  - En el juicio o debate: el juez unipersonal de sentencia o tribunal de sentencia.
  - Las impugnaciones: Salas de la Corte de Apelaciones o Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.
  - Ejecución: juez de ejecución.
- b) El imputado: El Código Procesal Penal en el Artículo 70 establece las diferentes denominaciones, como: “sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. El imputado, es la parte pasiva que debe existir en el proceso penal y el cual se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente.
- c) Defensa: es la persona que defiende los principios y garantía del sindicado en el proceso penal. La defensa se puede clasificar en:

- Según quien la realiza: técnica y material.
- Según como se designe: de confianza y de oficio.
- Defensa pública penal: Abogados de planta y abogados de oficio.

d) Tercero civilmente demandado: es la persona que, por previsión de la ley, responderá por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

e) El Querellante: es la agraviado que manifiesta su deseo de iniciar la persecución penal o de adherirse al proceso, ya iniciado por el Ministerio Público. Su función es coadyuvar al Ministerio Público en las investigaciones del hecho. Según el Artículo 117 del Código Procesal Penal, pueden ser querellantes.

- “La víctima afectada por la comisión del delito.
- El cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- Los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.
- Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.



El agraviado puede ser querellante adhesivo o querellante exclusivo, la diferencia radica en que el querellante adhesivo es para delitos de acción pública y participa el Ministerio Público, y el querellante exclusivo es para delitos de acción privada y no participa el Ministerio Público, por lo que el querellante acusa.

f) El Ministerio Público: es un órgano administrativo que por disposición constitucional debe actuar como auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su función es realizar la persecución penal y la acción pública penal, también tendrá a su cargo:

- El procedimiento preparatorio.
- La dirección de la Policía Nacional Civil.

En su función investigativa dentro del proceso penal.

g) Policía Nacional Civil: el Artículo 112 del Código Procesal Penal, se establece que tiene como funciones:

- 1) "Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

5) Ejercer las demás funciones que le asigne el código procesal penal.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por éste Código”. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

h) Auxiliares procesales: Los auxiliares procesales son las personas que intervienen el proceso penal, pero de manera accesorio o no esencial, es decir pueden estar presentes o no en un proceso. Estos son:

i) Consultores técnicos: El Artículo 141 del Código Procesal Penal, establece: “Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá el Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme el Código Procesal Penal.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.



- j) Intérprete: es la persona que traslada de un lenguaje a otro lenguaje, por ejemplo, una persona que se comunica solamente con lenguaje de señas.
- k) Traductor: es la persona que traslada de un idioma a otro idioma para que se entienda.

## CAPÍTULO II



### 2. La prueba

En el sistema jurídico guatemalteco solamente pueden admitirse como, ya acaecidas, todas aquellas circunstancias y hechos que se hayan acreditado previamente a través de las pruebas que sean objetivas, lo cual limita que las mismas se funden en elementos de carácter subjetivo. El fin inmediato del proceso penal guatemalteco es la búsqueda de la veracidad, la cual debe de ser desarrollada llevando a cabo una adecuada reconstrucción de orden conceptual del acontecimiento sobre lo que versa. La misma, es el único medio confiable que existe para alcanzar dicha reconstrucción anteriormente mencionada de manera demostrable y comprobable. Todo ello es determinante para la convicción de la culpabilidad que se necesita para poder condenar basándose en la prueba que se encuentre incorporada al proceso.

#### 2.1. Definición de prueba

La prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o acto jurídico, demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Así mismo, es la razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.

“La prueba es todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho. Bentham, ha expresado que prueba es cualquier cuestión de hecho, cuyo



efecto, tendencia, o propósito, es producir en la mente una persuasión, afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho. Y, dentro de un contexto jurídico-procesal, los medio o elemento en sí que sirve para comprobar en el proceso”.<sup>10</sup>

Según Manuel Ossorio, la define como “el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hecho aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.<sup>11</sup>

El derecho a la prueba incluye, cuatro aspectos esenciales, que son:

- a) “Derecho a obtener las pruebas.
- b) Derecho a aportar las pruebas.
- c) Derecho a que se reciba y asuma la prueba.
- d) Derecho a que se valoren las prueba”.<sup>12</sup>

Por lo que la prueba en su acepción común es la acción y el efecto de probar; y probar es de alguna manera obtener la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En la prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, se asemeja a la prueba científica.

---

<sup>10</sup> **Ibíd.**, Pág. 31.

<sup>11</sup> Escobar, Fredy. **Ob. Cit.** Pág. 316.

<sup>12</sup> Martínez Reyna, Norma Elizabeth. **La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa.** Pág. 44.

## 2.2. Características de la prueba

La característica permite distinguir a una persona o cosa de los demás y en este sentido se establece esta para establecer que distingue la prueba de otras instituciones en el derecho procesal penal por lo que doctrinariamente las características de la prueba penal son:

- a) "Histórica: porque la prueba permite entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo y que, por lo tanto, es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar, el cual está envuelto en la oscuridad del pasado.
- b) Representativa: porque la prueba representa o actualiza el pasado.
- c) Sustancial: porque la prueba en el proceso penal no tiene otro objeto que el descubrimiento de la verdad sobre una imputación. La prueba tiene que ser verdadera y real, esto es, ir al fondo de las cosas, fuera de toda convención o arbitrio para eliminar incógnitas.
- d) Racional: porque gracias a la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas.
- e) Subjetiva: porque la prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Escobar, Fredy. **Ob. Cit.** Pág. 320.

Es importante distinguir los siguientes términos, con la finalidad de evitar confusiones:

- a) Órgano de prueba: es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de la prueba y el juez. Es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo transmite al proceso.
- b) Medio de prueba: es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos en el proceso. Su regulación legal tiende a posibilitar, que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensa de éstas.
- c) Objeto de la prueba: es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Dentro de los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como las evidencias materiales. En el proceso penal, son objeto de prueba, los hechos que constituyen las pretensiones formuladas por las partes, de cuyo esclarecimiento depende la resolución de los hechos probados.

De acuerdo a las características del derecho penal guatemalteco están establecidas de acuerdo al Código Procesal Penal, en el Artículo 181 establece: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código...” y el Artículo 183 del mismo cuerpo legal establece: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la



verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. De los artículos anteriores se desprenden las características que debe tener la prueba para que sea admisible:

- a) Objetiva
- b) Legal.
- c) Útil.
- d) Pertinente.
- e) No abundante.

### **1.3. Objeto del medio de prueba**

En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificantes, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado.

“Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y partícipes en la comisión del delito, así como

de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena”.<sup>14</sup>

Por otro lado, se dice que: “La mínima actividad probatoria debe recaer sobre un objeto determinado del cual se pretende obtener la convicción judicial. Ese objeto lo constituyen, no los hechos en sí, los cuales son o no son, por lo tanto, no requieren ser probados, pues los hechos son fenómenos ya acontecidos, no presenciados por el juez o las partes, ni susceptibles de volver a acaecer...”.<sup>15</sup>

De lo anterior se desprende que el objeto de la prueba debe versar sobre la conducta del hombre en la infracción de una norma prohibitiva.

## 2.4. Libertad de prueba

El Código Procesal Penal, establecen sobre la libertad de la prueba y de acuerdo al Artículo 182 regula que “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

“En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento, y por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Pág. 28.

<sup>15</sup> Asencio Mellado, José María. **Prueba prohibida y prueba preconstituida**. Pág. 15.

<sup>16</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 121.



En la etapa de la investigación la libertad de probar los hechos controvertidos, debe de establecer la legalidad de la misma.

### **1.5. Etapas de la práctica de la prueba**

La actividad probatoria comprende todos los actos procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia y para que los medios de prueba sean incorporados al proceso penal, deben pasar por un determinado procedimiento o fases, que harán idónea su incorporación. Estas fases son:

- a) Producción: consiste en la averiguación o investigación, es el momento en el que se recaban cada uno de los medios de prueba. el Artículo 181 del Código Procesal Penal establece: Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.
- b) Ofrecimiento: consiste en el momento en el que la o las partes procesales ofrecen al órgano jurisdiccional los medios de prueba que lograron recabar, poniéndolos a su disposición. Artículo 343 Código Procesal Penal establece: “Al tercer día de

declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación...”

- c) Recepción: consiste en el momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba. Artículo 375.- Código Procesal Penal establece: “Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración”.

Valoración: es la actividad desplegada por el tribunal para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones. Artículo 186 “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”, y Artículo 385 del Código Procesal Penal establece: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos”.

Este sistema establece que el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, en base a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa:

- a) La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica.

- b) La motivación es un requisito esencial de la sana crítica. Este sistema es el que acoge la legislación guatemalteca, en los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

## **2.6. Los medios de prueba en el Código Procesal Penal guatemalteco**

El Artículo 182 del Código Procesal Penal establece: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Se considera que todos los medios de prueba legalmente obtenidos e incorporados tanto al proceso en las etapas de investigación, intermedia, como dentro del debate, Contribuyen a la averiguación de la verdad, que es uno de los fines del proceso penal, dentro de los medios de prueba establecidos en la legislación guatemalteca tenemos los siguientes:

- a) Inspección y registro: La inspección judicial, cualquier que sea el objeto sobre el cual recaiga, tiene la misma regulación legal, aun cuando se pueda advertir modalidades especiales en orden a sus fines y medios auxiliares, según se trate de personas, cadáveres, cosas o lugares. El registro, es una inspección que se practica en un establecimiento cerrado para buscar algún rastro del delito. El Artículo 187 del Código Procesal Penal establece “Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o persona, porque existen motivos suficientes para



sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles”.

Para el autor Calderón Maldonado dice que: “El objetivo de la inspección y el registro es comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación del hecho. La inspección es el medio de prueba por el que el funcionario que la realiza ya sea el fiscal o el juez toma directo conocimiento de hechos y efectos que resultan relevantes para el objeto del proceso”.<sup>17</sup>

Tanto el procedimiento de inspección o registro, no se puede llevar antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

b) Allanamiento en dependencia cerrada: Allanar, en términos generales, significa facilitar, permitir a los ministros de justicia que entren en alguna iglesia u otro lugar cerrado, por lo que se constituye una medida de orden procesal que adoptan los jueces en materia penal. El Artículo 190 del Código Procesal Penal, establece que “Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada

---

<sup>17</sup> Calderon Maldonado, Luis Alexis. **Manual del proceso penal**. Pág. 433.

o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado...”.

Para Clariá Olmedo “el allanamiento de un domicilio es un acto de coerción real limitativo de una garantía constitucional, consistente en el franqueamiento compulsivo de un lugar cerrado en contra de la voluntad de quien está protegido por esta garantía, cumplido por una autoridad judicial con fines procesales, y legitimado solamente cuando se han satisfecho las formalidades impuestas por la ley ritual”.<sup>18</sup>

Al igual que en la inspección o registro, el allanamiento no se puede realizar antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

c) Reconocimiento corporal o mental: Cuando se quiere obtener información para la investigación, tanto el Ministerio Público como la defensa, pueden solicitar ante el juez contralor su autorización para que se realicen exámenes o prueba en el imputado, la víctima o de otras personas que pudieran tener alguna relación con delito. El Artículo 194 del Código Procesal Penal, establece que: “Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

---

<sup>18</sup> Escobar Fredy. **Ob. Cit.** Pág. 327.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación”. Es importante resaltar que el juez dará su autorización para que se lleve a cabo dicho acto, siempre y cuando la prueba requerida no vulnere la dignidad, ni se muestra como un riesgo para la salud de la persona sobre la que se va a realizar.

d) Levantamiento de cadáveres: Cuando se tiene conocimiento de un hecho delictivo, que tiene como consecuencia la muerte de una o varias personas, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación, por lo que, está obligado a constituirse en el lugar de los hechos, para recabar la información de lo ocurrido, esto lo hace con la participación de los encargados de la escena del crimen del Ministerio Público, luego de finalizada esta diligencia, ordenará el traslado del o de los cadáveres, para que le médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que, realice la autopsia con el fin de establecer las causas de la muerte.

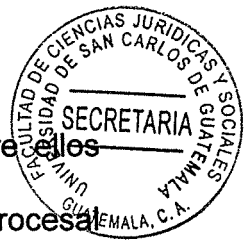
El Artículo 195 del Código Procesal Penal, establece: “En caso de una muerte violenta o sospecha de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz”.

El acta, que se debe levantar en esta diligencia es muy importante, ya que se trata de delitos contra la vida. Cuando no se pueda llevar a cabo la identificación de o de los cadáveres, se expondrá al público antes de su enterramiento, con la finalidad de que se obtengan los datos que puedan contribuir a su reconocimiento y lo comunique al tribunal.

- e) Secuestro de cosas y documentos: Si cuando se realizó un registro, se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, estos pueden recogerse; sin embargo, si están en poder de alguna persona, se le puede solicitar que los presente o que los entregue.

En el caso de que se niegue a la presentación o entrega, puede solicitarse al juez competente que ordene el secuestro de los objetos que se consideren de importancia para la resolución del caso. El Artículo 200 del Código Procesal Penal, establece “La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial competente, consignando las cosas o documentos antes el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza el secuestro”.

- f) Clausura de locales: Cuando para la averiguación de un hecho delictivo grave fuere necesario la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles, se procederá asegurarlas, según las disposiciones del secuestro.



Si existen locales clausurados o muebles inmovilizados, podría pedirse sobre ellos para el debate algún tipo de reconocimientos. El Artículo 206 del Código Procesal Penal establece "Cuando, para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

Este medio probatorio tiene por finalidad verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado allí. Por ejemplo: manchas de sangre, impactos de bala etc. El juez debe trasladarse al lugar en referencia y consignar en el acta que levante cuando sea necesario para el esclarecimiento del hecho, especialmente los vestigios que puedan observarse. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, se debe describir en el acta, el estado existente al momento de la inspección, si los hubiere dejado, pero han desaparecido o fueron alterados, se intentará verificar el estado anterior, debiéndose averiguar y hacer constar el modo, tiempo y causa de la desaparición o alteración.

g) Declaración testimonial: se puede decir que es la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba por lo que, Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial". El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, que trata de establecerse en el proceso por medio de una persona llamada testigo

Para Víctor Moreno Catena, testigo es “la persona física, en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional, a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio”.<sup>19</sup>

El testimonio debe ser judicial para ser efectivo, es decir pronunciado competente. Cualquier testimonio extrajudicial debe ser considerado como prueba deficiente y fuera del debate judicial. En los sistemas acusatorio y mixto con predominancia acusatoria es una exigencia la oralidad en la recepción de la prueba testimonial.

La oralidad asegura no solamente la efectividad del principio de inmediación, sino también la publicidad, ya que esta es de gran conveniencia en la recepción de la prueba testimonial y una solemnidad que ofrece mayores garantías de veracidad en la deposición del testigo. En el proceso oral, el testigo comparece ante el tribunal y a presencia de las partes y del público que concurre a las audiencias, todo lo cual ha de producir en su ánimo un poderoso estímulo para producirse con verdad. “El interrogatorio de los testigos es fundamental para la comprobación de la verdad.”

El Artículo 207 del Código Procesal Penal, indica: “Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

---

<sup>19</sup> Poroj, Oscar. **Ob. Cit.** Pág. 39.

1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma...”

Entre las personas que están exentas de declarar, según el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 212 y 223 están: Los parientes dentro de los grados de ley, adoptantes y adoptados, tutores y pupilos recíprocamente, salvo que renuncien a este privilegio.

Tampoco están obligados el abogado o mandatario del inculpado por razón del secreto profesional; quien conoció el hecho bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita y los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio bajo secreto, salvo que sean autorizados por sus superiores.

h) Peritación: El Artículo 225 del Código Procesal Penal, “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio...” Se considera perito a toda persona que posea conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte, técnica u oficio, a la que se le conoce como perito, que es “La persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo

juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.<sup>20</sup>

El Artículo 226 del Código Procesal Penal, establece: “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”. Las peritaciones especiales, que regula el código procesal penal, son:

- Autopsia: en caso de muerte violenta o sospecha de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. Artículo 238 del Código Procesal Penal.
- Envenenamiento: cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora a los laboratorios oficiales y, en su defecto a laboratorios particulares. Artículo 240 del Código Procesal Penal
- Peritación de delitos sexuales: este podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, si la víctima es menor de edad deben dar el consentimiento los padres o tutores. Artículo 241 del Código Procesal Penal

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 718.

- = Cotejo de documentos: para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Artículo del 242 Código Procesal Penal
  
- = Traductores e intérpretes: si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Artículo 243 del Código Procesal Penal.
  
- i) Reconocimiento: El Artículo 244 del Código Procesal Penal, establece que “los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente”.

La importancia del reconocimiento es incuestionable, dada la necesidad de identificar debidamente a los protagonistas de un hecho punible, especialmente al que se presume autor del delito, de quien a veces no se sabe ni el nombre y sólo se le puede identificar por sus señales físicas.

### CAPÍTULO III



#### **3. Principios y garantías contenidas en el derecho procesal penal guatemalteco**

La Constitución Política de la República de Guatemala como ley superior o ley fundamental, es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, permite el nacimiento, desarrollo y aplicabilidad, del ordenamiento jurídico de cada ámbito del derecho.

La tutela de las potestades jurídicas del hombre, solo posible por medio de los preceptos constitucionales, que otorga a la persona una variedad de libertades y derechos oponibles ante la autoridad estatal y respetables por ella.

Sin embargo, estos preceptos constitucionales que declaran las garantías individuales de la persona, serán ineficaces, si no existe un sistema jurídico eficaz para lograr por la vía coactiva su observancia y garantizar la protección de la persona.

La Constitución ha incorporado al derecho penal, determinadas garantías de relevancia constitucional, que determinan aspectos orgánicos de la jurisdiccional penal y del proceso penal, siendo el instrumento jurídico por el cual el Estado ejerce el ius puniendi uno de los poderes fundamentales contra sus gobernados.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana, entre los cuales se mencionan los siguientes principios:

### 3.1. Principio de legalidad como garantía en el derecho procesal

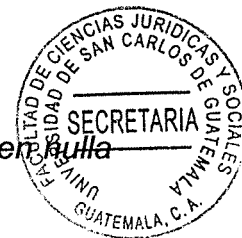
El principio de legalidad en materia penal ha sufrido a lo largo del tiempo transformaciones que caracterizan la más sólida garantía conferida a la libertad individual dentro de un Estado de régimen democrático. Este principio está reconocido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Su primer sentido: *"Nullum crimen nulla poena sine lege, deriva en el nullum crimen nulla poena sine lege previa"*.<sup>21</sup> También existe otro principio denominado *nullum crimen nulla poena sine lege stricta* que prohíbe el empleo de la analogía para crear figuras delictivas o justificar o fundamentar o agravar las penas.

Este principio se establece actualmente en el Artículo 7 del Código Penal de Guatemala, así: "Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones." "Recientemente se ha desenvuelto por la doctrina la prohibición de

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 72.



incriminaciones nuevas e indeterminadas a través del principio de *Nullum crimen nulla poena sine lege certa* o principio de la taxatividad”.<sup>22</sup>

Se indica: “El principio de reserva que la completa y que impide la analogía en nuestra disciplina se halla establecido en las constituciones: todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que ley no prohíbe”.<sup>23</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala al acoger los principios garantistas sobre derechos humanos, amplía sensiblemente el contenido del principio de legalidad. Las normas fundamentales no se agotan en la dimensión de su texto si no que se complementan con las disposiciones sobre derechos humanos internacionales.

Se ha dicho que la fuente única de derecho penal es la norma legal. No hay derecho penal fuera de ley escrita. Con la actuación del principio de legalidad se busca impedir la actuación del Estado de forma absoluta o arbitraria, reservándose al individuo una esfera de defensa de su libertad cuya garantía inicial da la ley.

La ley penal, única fuente capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad, ha de reunir los requisitos materiales y formales exigibles a toda ley. Sin embargo, la ley penal debe tener la categoría de ley orgánica cuando las penas que establezca constituyan desarrollo de los derechos fundamentales

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 72.

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 57.

reconocidos constitucionalmente, es decir en el caso de Guatemala, la pena privativa de libertad de tiene que establecerse en una ley penal especial sino solamente en el Código Penal. De todas formas, el Código Penal en su Artículo 9 establece que: “Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.”

Este rango de ley orgánica no es necesario que concorra en todas las leyes penales y así esta reserva no alcanza a las normas que establecen penas de multa. De esta forma, el principio de legalidad establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala se traduce en materia penal y punitiva en la reserva absoluta de ley que, en la mayoría de los casos, debe revestir la categoría de orgánica. Este monopolio de la ley como fuente del derecho penal es exigencia de la seguridad y certeza jurídica propia del Estado de derecho, incompatible con la naturaleza de los reglamentos emanados de la administración pública.

El principio de legalidad se establece en el Código Penal en su Artículo 1, de esta forma: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.”

Además, lo regulado en los Artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal, conocido como *nullum crimen nulla poena sine lege*, el cual establece que no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad; a la vez se establece que no

podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncias o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Este principio resguarda a los particulares de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, limitando así al Estado a no poder crear figuras delictivas, así como, imponer penas inexistentes.

El Principio de legalidad es entonces una garantía que establece que, para poder castigar a una persona, debe existir previamente un tipo penal que regule la conducta antijurídica, así como, la pena.

### **3.2. Principio de imperatividad**

Regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la Republica) el cual establece: los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

“Este principio jurídico impera en el sistema acusatorio y en el proceso penal guatemalteco, el cual establece que todo proceso debe estar desprovisto de formalismos excesivos en su tramitación y exige el cumplimiento de formas, ritos o procedimientos establecidos en la normativa procesal penal”. Expediente 3068-2021 sentencia de fecha 9 de noviembre del año 2021.

Este principio en concordancia con otros principios busca que los jueces, así como, los sujetos procesales apeguen su actividad a lo que se encuentra preestablecido en la cumpliendo así con cada una de las etapas del proceso, así como, con los plazos que

### **3.3. Principio de contradicción**

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada

El principio de contradicción empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia solo de los hechos para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.

Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes, ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.



### 3.4. Principio de oralidad

"La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y, como medio de expresión de los testigos y peritos. Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal. Si se usa la palabra necesariamente las partes deben estar presentes (inmediación) y se estarán expresando a través de un medio de comunicación fácilmente comprobable por terceros (publicidad)".<sup>24</sup>

Su fundamentación legal la encontramos en el Artículo 362 del Código Procesal Penal (Decreto 51 -92 del Congreso de la República), el cual establece: "el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constara en acta el debate".

Este principio establece que cada una de las etapas del proceso penal se deben de sustanciar de viva voz, permitiendo tener una mayor comunicación entre el juez y las partes, así como, también permite a las partes hacer uso de mejor manera de su derecho de defensa, pudiendo así las partes presentar directamente la prueba, así como, sus alegatos al juez o tribunal correspondientes.

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** Pág. 141.

### 3.5. Principio de un juicio previo

Este principio es de suma importancia, pues, busca resguardar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, al indicar lo relacionado al principio de defensa. "Para que se pueda condenar a un sindicado, debe haber existido un juicio previo, llevado a cabo ante quien la ley haya asignado el poder de juzgar y motivado en la existencia de una ley penal vigente, que necesariamente tiene que existir antes del hecho imputado. Se trata de un procedimiento jurídico regulado en la ley que define los actos que lo integran y el orden en que son llevados a cabo. Para ello se requiere una organización judicial y un proceso al que deben someterse las instituciones públicas encargadas de perseguir y decidir".<sup>25</sup>

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, establece: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevados a cabo conforme a las disposiciones de este código y las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer en su perjuicio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, numeral 1, se pronuncia de la siguiente manera: Toda persona tendrá derechos a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

---

<sup>25</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 21.

imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...” Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: de fecha 19 de septiembre de 2001.

Por lo que este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder por lo que el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones

### **3.6. Principio de publicidad**

Este principio establece que las actuaciones realizadas en el proceso, deberán ser de conocimiento de los sujetos procesales, así como, de terceros que manifiesten interés en el proceso. La finalidad de este principio es demostrar que la actividad procesal está siendo justa y legal. Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general por lo que la publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc. En la fase preparatoria e intermedia se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad. Artículo 314 del Código Procesal Penal.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y

detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el poder del Estado. En la doctrina encontramos que existen dos tipos de publicidad: la interna: que se refiere a que las partes procesales deberán tener conocimiento de los actos llevados a cabo por el juez en el proceso; la externa: consiste en la posibilidad que tienen las personas extrañas al proceso de tener conocimiento de lo que está ocurriendo en el proceso.

### **3.7. Principio de inmediación**

Este principio está regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la Republica), en este Artículo se establece: "el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Publico, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios".

"La inmediación es la presencia física de las partes y de los jueces en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto

del derecho de defensa".<sup>26</sup> Esto implica la máxima relación, el más estrecho contacto, y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba, esta permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba, ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que, si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal, esto implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse

### **3.8. Principio de igualdad**

Respecto a este principio se establece: "igualdad ante la ley, trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo liberal.

---

<sup>26</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 69.

La expresión: igualdad ante la ley, debe ser entendida en sentido de, igualdad ante el derecho".<sup>27</sup> Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: "en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. De igual manera el Artículo 21 del Código Procesal Penal (Decreto 51 -92 del Congreso de la Republica), establece: "quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

### **3.9. Principio de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal en el Artículo 20 regula: Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. Este principio cumple, no solo con la función de oponerse a los cargos que se le imputan a una persona, sino también de hacer valer todos los derechos que se le reconocen.

---

<sup>27</sup> De pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 297.

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece en su Artículo 8, numeral 2, literal d: “El inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. El derecho de defensa no solo abarca el ámbito penal, sino también todas las ramas del derecho, pues es un principio que se encuentra regulado constitucionalmente.

Por lo que el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del mismo código que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

### **3.10. Principio de presunción de inocencia**

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que: "toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada".

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 numeral 2. Establece: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Por lo que el fortalecimiento de este principio requiere:

a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;

- b) Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
  - c) Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
  - d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia
- Artículo 259 del Código Procesal Penal.

### **3.11. Principio in dubio *pro reo***

In dubio *pro reo* es una locución latina, que expresa el principio jurídico que en caso de duda por insuficiencia probatoria se favorecerá al imputado. Una traducción adecuada a este principio es el de ante la duda se favorece al reo, en el derecho penal indica que, si el juez o tribunal tienen dudas sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, la sentencia o decisión judicial debe favorecer al acusado.

Este principio es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal: Artículo 14 del Código Procesal Penal "...La duda favorece al imputado".

## CAPÍTULO IV

### **4. Vulneración de la seguridad y certeza jurídica de la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, en el derecho penal guatemalteco**

El desarrollo del derecho a lo largo de la historia de la humanidad, ha pasado por etapas en las que se ha podido observar que siempre ha tenido una constante evolución entre sí, lo cual lleva al derecho como el ente regulador de la conducta humana en la sociedad, en razón que cuando un Estado dicta leyes, se debe hacer de acuerdo con los estudios sociológicos pues van a regir en una realidad concreta, en una sociedad dada, con sus específicas circunstancias de recursos, clases, ideologías, etc.

Con la modernización en el sistema de justicia penal guatemalteca en el año 2009 entra en vigencia de la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, con ello las obligaciones derivadas en cuanto al funcionamiento de las videoconferencias recaen principalmente en el Organismo Judicial, para lo cual este organismo ha venido realizando una serie de acciones relacionadas al mismo. Ese el mismo año, la Corte Suprema de Justicia, aprobó el Reglamento para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencia aprobado por el Acuerdo Numero 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se desplegó a detalle y técnicamente las acciones necesarias para la operatividad de las videoconferencias, exclusivamente para las declaraciones que presentaban las condiciones establecidas en la ley.

En el año 2010 la Corte Suprema de Justicia emite el Reglamento de Videodeclaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, Acuerdo Numero 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se norma la utilización de las videoconferencias a cualquier tipo de audiencias establecidas durante el debate oral y público, siempre garantizando el principio de inmediación y el de defensa, con estrictas condiciones de aplicación, en el que cada juzgador debe de hacer un examen riguroso de la utilización de las videoconferencias y circulares informativas y exhortativas dirigidas a los jueces y magistrados que han amparan el funcionamiento de las videoconferencias.

Con el empleo de las videoconferencias se presumió sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional competente, por una presencia virtual, amparada en motivos previstos que justifiquen la incomparecencia, por lo que las normas reglamentarias determinaron las condiciones en las que proceden su empleo en el proceso penal.

#### **4.1. La recepción de la prueba a través de la videoaudiencia o plataforma virtual**

La iniciativa de practicar una prueba a través de videoconferencia podrá partir tanto del órgano jurisdiccional como de cualquiera de los sujetos que participen en el proceso. Parece conveniente que las partes, así como el Ministerio Público debieran ser oídas para que pudieran poner de manifiesto lo que considerasen oportuno acerca de la proporcionalidad, idoneidad y posible afectación de derechos o principios por la



modalidad de la práctica probatoria propuesta, para escuchar a las partes, no cabe duda que así deberá ser cuando lo que pretenda llevarse a cabo a través de este recurso tecnológico sea la declaración del testigo, perito o del imputado privado de libertad.

La resolución mediante la cual se acuerde la realización de la práctica de la prueba a través de videoconferencia deberá ser motivada, extendiéndose su razonamiento a la conveniencia, proporcionalidad e idoneidad de que la práctica de la prueba se lleve a cabo a través de esta modalidad atendiendo al fin perseguido y que permitiría justificar la quiebra del principio de que las actuaciones judiciales deben realizarse en la presencia inmediata del juez o tribunal.

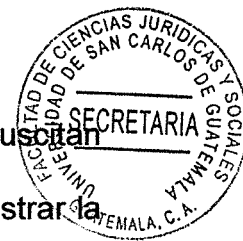
La exteriorización de las razones que avalan o justifican la práctica de la prueba a través de este medio, será lo que permita la impugnación por cualquiera de las partes que no la considere procedente por comportar la vulneración de algunos de sus derechos fundamentales. Además, sería conveniente que en dicha resolución se hiciese expresa mención de las cautelas que serán adoptadas para salvaguardar los derechos de cualquiera de las partes, que pudiesen verse afectados, particularmente las garantías del derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción.

Por tanto y dada la ausencia de una concreta regulación acerca de la forma en que debe acordarse y desarrollarse la práctica de la prueba a través del formato de videoconferencia, esta decisión del órgano jurisdiccional deberá ser el resultado de un análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean cada caso atendiendo, como

ya dijimos anteriormente, a la conveniencia, proporcionalidad, idoneidad y sobre todo a la posible afectación d derechos fundamentales.

- a) La identidad del declarante: En los casos en que una actuación procesal sea realizada a través de videoconferencia, el secretario de tribunal u oficial del juzgado haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de la documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo. Por lo tanto, la comprobación de la identidad del declarante no conlleva dificultad alguna, pudiéndose realizar incluso en el mismo acto de la prueba remitiéndose por correo electrónico y en el caso de notificación por el casillero electrónico través de uno de los recursos que ofrece la videoconferencia o por plataforma virtual.
- b) Autenticidad e integridad de la actuación judicial practicada a través de la aplicación virtual: La comunicación bidireccional e interactiva que proporciona la videoconferencia o aplicación virtual en tiempo real permite asegurar la autenticidad e integridad del testimonio que se está prestando y que es percibido de una forma directa e inmediata por el propio órgano jurisdiccional, que si bien de modo virtual, se encuentra tomando parte en la actuación procesal, pese a la distancia física que les pueda separar.

Si esto es así cuando el sistema de videoconferencia funciona de modo correcto, la falta de una regulación técnica sobre su uso, pues resulta evidente que si la tecnología



falla no será posible la práctica de la actuación, pero muchas más dudas suscitan aquellas otras eventualidades que pueden surgir durante su uso sin llegar a frustrar la actuación y que, por seguridad jurídica, debieran encontrarse previstas como que se produzcan anomalías como las siguientes:

- Campo reducido de imagen, que produce tomas estáticas que cansan la atención;
  - Imperfecciones de la grabación, que hace no se capte con suficiente nitidez las expresiones o gestos del perito, o más grave aún, los datos numéricos u otros aspectos de la prueba, que en condiciones normales son comprobados de visualización por el propio tribunal, al acercarse el documento, objeto o utensilio a los mismos estrados; sonido e imagen distorsionada, con el problema de no poder tener una impresión valorativa correcta del lenguaje visual que acompaña al lenguaje oral del perito; dificultades de éste para apereibirse de las reacciones de la sala, el público o las partes, a su declaración y comentarios, etc.
- c) Fe pública judicial: En el desarrollo de una prueba a través de videoconferencia desempeña un papel esencial el secretario del tribunal en cuanto a dar fe pública. La integridad del intercambio de información propiciado a través de este sistema requerirá de la participación de dos secretarios, uno en la sede del órgano jurisdiccional y otro en el lugar desde el que se presta testimonio, que habrán de dar fe de todo lo acontecido en el desarrollo de la videoconferencia.

Cada uno de ellos habrá de levantar un acta en el que se hagan constar todos los extremos relativos a la práctica de la prueba través de esta modalidad de la videoconferencia. Haciendo hincapié en la correcta recepción tanto del sonido como de



la imagen, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

- d) La doble defensa del imputado o acusado: Esto se basa a que los derechos y garantías del imputado o acusado no sean vulnerados durante el procedimiento, por lo cual deberá de haber un abogado en la audiencia el cual será el que intervendrá durante todo el tiempo que dure la audiencia. Y otro abogado que se encontrara con el testigo, perito o imputado, el cual tendrá una función de asesor dentro de la audiencia por cualquier duda o pregunta que tuviera el testigo, perito o imputado, para solucionarla y también será el medio de comunicación entre los mismos y el órgano jurisdiccional.
- e) Documentación de la diligencia practicada a través de la videoaudiencia se puede considerar que la documentación de la actividad probatoria desarrollada a través de videoconferencia se documentará por la grabación de la actuación llevada a cabo mediante videoconferencia hace que desaparezca la desconfianza relativa a la fidelidad de las actas manuscritas por el secretario, además de este modo se puede verificar autenticidad de lo acontecido tanto en la sala donde se desarrolló el juicio oral como en la que se llevó a cabo la declaración a distancia.
- f) De este modo se generaría lo que algún autor ha calificado como declaración en conserva, que pese a los reparos que pueda suscitar favorece o posibilita en alguna medida la inmediación en la segunda instancia.



Por tanto, cabe afirmar que existe un importante campo de aplicación de la videoconferencia en la gestión ordinaria de la administración de justicia. Esto implica consiguientemente, que debe efectuarse un esfuerzo por desterrar todas esas suspicacias que su uso ha despertado durante algún tiempo, pues no cabe duda de que la videoconferencia reporta mayores ventajas que inconvenientes, redundando en definitiva en la consecución de una justicia más moderna, ágil y eficaz, que es en definitiva lo que se persigue con la introducción de las nuevas tecnologías en el proceso.

#### **4.2. La plataforma virtual en la recepción de la prueba testimonial**

El empleo de la videoconferencia o plataforma virtual en este tipo de actuaciones procesales constituye una modalidad técnica de la práctica de la prueba, con las reformas en la legislación guatemalteca se ha establecido el uso de las videoconferencias como medio para el diligenciamiento de las pruebas testimoniales dentro de los procesos penales, para ellos se deben de llenar una serie de requisitos para que el uso de este medio tecnológico sea aceptado por los órganos jurisdiccionales, esta serie de requisitos están establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 y las reformas realizadas por el Decreto 17-2009.

El Artículo 218 Bis establece: Declaración por medios audiovisuales de comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de

videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección reguladas en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y otras personas vinculadas a la administración de justicia penal.
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia”.

“El motivo principal por el que se puede aplicar el sistema de video audiencia judicial es para que el ciudadano vea ventajas sociales, como colaborar más con la administración de justicia. A veces se les pide a los ciudadanos que sean héroes y que cuenten una cosa peligrosa en presencia de la persona que se lo ha hecho, con todo lo que eso puede llegar a comportar. Esto provoca que haya gente que no quiera ir a los juicios. Por lo cual las nuevas tecnologías pueden simplificar y agilizar los procesos,

pero lo que es más importante, van a proporcionar tranquilidad y colaboración en el ciudadano".<sup>28</sup>

En Panamá, funcionan los sistemas de video audiencias judiciales, con los nombres de audiencias teledirigidas, con resultados que se reflejan en una administración de justicia, más ágil, eficaz y sobre todo, segura sin violentar los principios del procesal penal.<sup>29</sup>

En Guatemala y Panamá, el juicio penal que se realiza en contra del imputado se rige por los principios de inmediación procesal, igualdad, publicidad, concentración, celeridad, congruencia, escritura oralidad, legalidad, preclusión, economía procesal y probidad, esta circunstancia debe hacerse desde dos puntos de vista trascendentales:

- a) En primer lugar, que no se está ante un nuevo medio de prueba, sino que se trata de una modalidad probatoria susceptible de ser empleada para la obtención de declaraciones y que, por consiguiente, puede resultar apta para la práctica de pruebas testimoniales, periciales o la declaración del imputado. Y,
- b) En segundo lugar y como consecuencia directa de su condición de modalidad probatoria técnica, debe entenderse que es un medio de prueba que se va a llevar a cabo mediante videoconferencia (declaración de testigo, interrogatorio de perito), el que determinará la forma y garantías que deben adoptarse en su práctica, si bien el empleo de esta tecnología implicará ciertas particularidades en cuanto a la

---

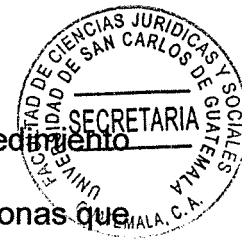
<sup>28</sup> Harvard Business Review. **Negociación y resolución de conflictos**. Pág. 198.

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 199.

documentación y fehaciente de la actuación. Por tanto, salvo la relativización de la intermediación que pasará de ser presencial a virtual puede decirse que el uso de la videoconferencia no conlleva vulneración alguna de los principios procesales que han de regir la prueba.

El hecho de que las actuaciones del juicio deban realizarse como regla general en presencia del órgano judicial es lo que determina que la realización de cualquier acto a través de este sistema deba encontrarse fundamentado en alguna de las causas contempladas. Esta excepcionalidad en el uso de la videoconferencia ha sido plasmada en el proceso penal tanto las diligencias de investigación como las pruebas para poderse realizar a través de videoconferencia deberán fundarse en razones de oportunidad, utilidad o seguridad u orden público, en cuanto suponen una excepción a dicho principio. Desde esta perspectiva, podrían sintetizarse en dos supuestos en que legalmente cabría la práctica de prueba a través de videoconferencia o plataforma virtual, dependiendo de qué tipo de circunstancia se justifique:

- a) Por razones de oportunidad: se ampara en supuestos en los que resulta conveniente en atención al tiempo y lugar evitando una comparecencia dificultosa gravosa. la declaración de testigos o peritos cuya comparecencia resultase imposible o muy gravosa, se podría efectuar la declaración mediante videoconferencia cuando en atención a las circunstancias personales del perito o testigo que reside fuera del lugar donde se celebra el juicio se considerase que su comparecencia personal podría resultar extraordinariamente difícil o gravosa.



No hay que discutir mucho para darse cuenta de esta previsión, el procedimiento actual de acuerdo al Artículo 210 Código Procesal Penal, establece.” Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten, Testigos. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto”.

El Artículo 217 del mismo cuerpo legal establece: Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal, o que su vida corre peligro en virtud de amenazas coacciones, o intimidaciones, que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar.

Así mismo, el Artículo 218 establece: (Residentes en el extranjero). Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial. El Artículo 154. (Autoridad competente). Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial.

Es preciso advertir que el empleo de la videoconferencia en el desarrollo de un proceso y más aun tratándose de una actividad probatoria debe fundamentarse en intereses procesales que permitan considerar proporcional el sacrificio de la

inmediación. De ahí, que no se pierda de vista que su uso puede encontrarse plenamente justificado en la medida en que este tipo de tecnología permite la agilización de la actividad jurisdiccional y, por ende, la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas.

- b) Por razones de utilidad: si, por el contrario, la declaración a distancia a lo que obedece es a la conveniencia de su empleo para proteger algún otro interés digno de tutela y en peligro, podrá utilizarse para procurar que la declaración de determinados sujetos se produzca de la forma más libre y espontánea posible.

Para ello se tiende a utilizar esta tecnología que permite evitar la confrontación visual del testigo o, en su caso perito, con el imputado, pues de no ser así podría dificultarse un testimonio natural debido a la concurrencia de circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona, la de sus familiares o sobre sus bienes. Este sería el caso de las declaraciones prestadas en relación con determinadas infracciones, así, por ejemplo, en los delitos contra la libertad sexual, narcotráfico, trata de seres humanos y, en general, los delitos de crimen organizado.

En estos casos la videoconferencia además permitirá disminuir, al menos en parte, algunos de los efectos que se producen como consecuencia de lo que se conoce como victimización secundaria, de acuerdo a lo señalado por Damián Moreno “La codicia institucional que exhiben ciertos representantes del Ministerio Público o el temor fundado de algunos jueces a no respetar suficientemente las garantías constitucionales



del acusado no pueden nunca poner a las víctimas ante la tesitura de sufrir lo que los psicólogos llaman victimización secundaria.

No sólo hacen falta políticas activas que les proporcionen el bienestar material que precisan y que protejan a los testigos más vulnerables de la posibilidad de nuevas agresiones, sino también medios para intentar que no acudan con miedo a los tribunales el día en que se vean en la necesidad de afrontar la traumática experiencia que supone revivir el doloroso momento de enfrentarse a su agresor. Afortunadamente hoy la tecnología permite afrontar con éxito esa situación sin tener que prescindir del juicio y de sacrificar por ello las garantías procesales del acusado. Ya que la presencia física es imprescindible”.<sup>30</sup>

Dentro de estos supuestos el caso de los menores en especial, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los siguientes artículos. El Artículo 15. Respeto: El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

El Artículo 16 Dignidad: Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento aterrador, humillante o constructivo.

---

<sup>30</sup> Moreno Damián, **Diario la ley, tribuna**. Pág. 35.



Asimismo, el Artículo 80 establece: Protección integral: La protección integral, de los niños, niñas y adolescentes debe realizarse a nivel social, económico y jurídico... Las declaraciones de los menores de edad ante los órganos judiciales deben practicarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad y procurando evitar, cuando resulte procedente la confrontación visual con el inculcado, para lo cual puede resultar especialmente apta la declaración a través de videoconferencia, puesto que la prueba practicada por videoconferencia cumple todas las prescripciones legales y se realiza con respeto de las garantías esenciales:

- La contradicción se realiza en mayor medida que en la ordinaria práctica por exhortos.
- La oralidad se cumple claramente pues la declaración se realiza de ese modo, transmitiéndose directamente el contenido para ser oído por el tribunal y las partes.
- La publicidad es posibilitada al poder presenciar y oír todos los presentes en la sala de vistas esa declaración.
- Únicamente la inmediación podría verse limitada, al no poder presenciarse todos los gestos, actitudes del testigo o perito; circunstancia que tampoco se cumple en la prueba por exhorto.
- La garantía de autenticidad la otorga la presencia de un Secretario, en ambos puntos, redactando sendas actas en las que constarán cualesquiera incidencias y serán remitidas al tribunal ante el que se celebra el juicio.

#### **4.3. Seguridad y certeza jurídica en la admisión de la prueba**

Las posturas críticas respecto de la posibilidad de practicar la recepción de la prueba por medios virtuales, se utilizan de manera general dos argumentos:

- a) Sin la presencia física de los declarantes el juez pierde la posibilidad de valorar el manejo del tono de la voz del deponente, titubeos, carraspeos, disposición del cuerpo, muecas, miradas, entre otros, ya que es errado considerar que las impresiones obtenidas por el juez, gracias a la presencia física del declarante y derivadas de la comunicación no verbal del mismo sean un componente suficiente para formarse una idea sobre la veracidad de lo declarado. Aceptar esta postura implica renunciar a la valoración racional de la prueba y dar un paso atrás hacia el sistema de íntima convicción, así mismo, conlleva graves problemas respecto del deber de motivación de la decisión.
  
- b) El declarante al encontrarse fuera del juzgado es posible que utilice ayudas o guías en su declaración, por lo que, la virtualidad no puede implicar una pérdida de control por parte del juez de las actuaciones que ante él se adelantan. También debe tenerse presente que, en el caso del testimonio, la parte que lo solicita debe procurar la comparecencia del testigo; que en contextos virtuales se traduce en procurar el vínculo con una adecuada calidad de audio y video. Ahora bien, si se presentan fallas existe la posibilidad de presentar excusa justificada o en ese mismo orden de ideas, el juez puede requerir al absolvente en caso de presentar

dudas sobre la espontaneidad de su declaración, pero no se puede partir de la mala fe de su intervención por el solo hecho de presentarse por un canal virtual.

Siendo así, la inmediación es necesaria durante el desarrollo del juicio oral, justamente porque es esa fase en la que se entablará la relación directa, sin ningún tipo de mediación entre el juez, el acusado, el fiscal y los órganos de prueba (documentos, testigos y peritos), quienes deberán concurrir personalmente de principio a fin, ello con el objetivo de que el juzgador obtenga un conocimiento directo e integral del hecho y de esa forma pueda emitir un fallo justo y arreglado al ordenamiento jurídico vigente.

Es justamente por ese motivo que establece en el Artículo 354 del Código Procesal Penal que, “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El Artículo 359 del mismo cuerpo legal establece deberes de los asistentes. “Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen”. Y el Artículo 97 Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento. Esto es precisamente para no quebrar esa relación directa del abogado defensor con los demás sujetos procesales y los órganos de prueba.

En ese sentido cuando se presentan motivos de fuerza mayor que hacen imposible que esa relación física directa entre el Juez, sindicado, defensa técnica, agente fiscal y órganos de prueba pueda entablarse. En la época de la pandemia generada por el COVID 19; en el Estado de Guatemala como en el extranjero se tomaron una serie de medidas a fin de proteger la salud y la vida de la población, siendo una de ellas el distanciamiento social obligatorio establecido. En esa emergencia Guatemala dispuso un Estado de Emergencia mediante el Decreto 5-2020 de fecha 5 de marzo del año 2020, en todo el territorio nacional la cual fue prorrogado por diversas normas hasta la actualidad.

Por lo que frente a ese problema no se podía dejar de administrar justicia, porque se estarían vulnerando derechos fundamentales que se encuentran involucrados en los diversos procesos judiciales que se ventilaban en la justicia ordinaria y por ese motivo la Corte Suprema de Justicia, por lo que el 9 de junio de 2020 se aprobó el “Protocolo Operativo para la Realización de Audiencias Virtuales en el Ramo Penal” por la Corte Suprema de Justicia, este modelado bajo los principios “Voluntariedad”, “Buena Fe” y “Lealtad Procesal”; el cual obtuvo dictamen favorable por parte de Asesoría Jurídica del Organismo Judicial así como la aprobación correspondiente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia; lo que permite la realización de las diligencias procesales por medio de los recursos tecnológicos disponibles.

Si bien la inmediación en su concepción clásica implica la presencia física del Juez, sindicado, la defensa, agente fiscal y órganos de prueba en la audiencia, con el devenir de los años este concepto ha tenido que adaptarse por la aparición de las nuevas



tecnologías de las comunicaciones que permiten que todos los sujetos intervinientes en el proceso puedan encontrarse enlazados simultáneamente durante el desarrollo de las audiencias, tal es el caso de la conexión a través de videoconferencia, mecanismo que se viene aplicando en los procesos judiciales hace varios años.

El Artículo 3 del Código Procesal Penal, establece: como principio fundamental, que mediante la aplicación de virtualidad no se pretende variar las formas del proceso penal, sino por el contrario adaptarlo a la tecnología, mediante la voluntariedad de los sujetos procesales al someterse a este tipo de litigio; asimismo debe tomarse como base lo establecido en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, respecto a que la virtualidad debe ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y lealtad de los sujetos procesales.

De lo anteriormente establecido en el marco de lo que establece el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En tal sentido, el uso de la videoconferencia, no quebranta de modo alguno el principio de inmediación, por el contrario, coadyuva en el cumplimiento de los fines del proceso, en aquellos casos en los que por razones de fuerza mayor no se pueda contar con la

presencia física de los sujetos procesales y órganos de prueba, por lo que constituye la excepción a la regla.

El Artículo 218 Bis, del Código Procesal Penal establece: Declaración por medios audiovisuales de comunicación.

“Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales...” Por medio de esta norma se reconoce a la videoconferencia como el único medio tecnológico de la comunicación al servicio de la administración de justicia.

#### **4.4. Seguridad y certeza jurídica en el diligenciamiento de la prueba testimonial a través de los mecanismos virtuales**

Existen limitaciones en la recepción de la prueba de declaración de testigos o peritos, por lo que se supone la falta de certeza jurídica en la recepción de la prueba en el debate oral y público en la aplicación virtual, por ejemplo, pueden ser los siguientes:

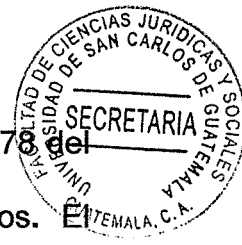
a) Planteamiento de objeciones: La objeción es el derecho que tiene el fiscal o defensa técnica para cuestionar en su oportunidad, el ingreso de alguna respuesta o información ante preguntas prohibidas, ello en coherencia con lo postulado en sus respectivas teorías del caso. Las preguntas que son objetables son las sugestivas (por ejemplo, en un interrogatorio directo), capciosas, ambiguas, vagas, confusas, repetitivas, especulativas, argumentativas, impertinentes, que vulneren la intimidad del testigo.

En ese sentido José Almagro Nosete en su obra Derecho Procesal dice: “Nada mejor para que se garantice un proceso equitativo que asegurar la dualidad de partes y su igualdad. Y establece un órgano, también estatal, el Ministerio Público cuya principal función es ejercitar el derecho a la jurisdicción penal como parte acusadora, sin perjuicio de la investigación de otras partes, ya que en el sistema no rige el monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, sino que esta tarea se comparte con los particulares ofendidos o los ciudadanos que quieran actuar en el procedimiento penal”<sup>31</sup>.

En el desarrollo de la audiencia virtual sucede que por lo general existe dificultad que el testigo escuche la objeción, pese a la advertencia que ha establecido el juzgador, ya sea por distracción del testigo, o la demora en el internet, haciendo que por lo general brinde su respuesta, lo que limita el principio de contradicción como parte del derecho a la defensa para que sea ejercido a cabalidad.

---

<sup>31</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho Procesal**. Pág. 119.



b) Corroboración de la identificación del testigo que va a declarar: El Artículo 378 del Código Procesal Penal establece sobre el examen de testigos y peritos. El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal. Esta norma procesal penal señala que el juez penal debe verificar la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados.

En ese sentido un contenido formal es la verificación de la identidad de los testigos que declaran, así en la audiencia de carácter presencial, el testigo o perito brindaba su documento de identidad al especialista de audio, posteriormente se proporcionaba dicho documento al juez al momento que el testigo se instalaba; sin embargo, en una audiencia de carácter virtual dicha presunción de veracidad al momento que el testigo proporciona sus datos, debe ser dado por cierto en el juez y las partes procesales.

El juez, antes de la declaración del testigo o perito, debe establecer, preguntando su nombre y apellidos, edad, domicilio que permitan su plena identificación, dichas generales de ley tienen como finalidad determinar antes de ser examinado, si es la

persona cuyo testimonio se ha ofrecido como órgano de prueba y que forman parte de las condiciones generales de idoneidad. el Artículo 220 del Código Procesal Penal establece: El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario...”

Otra finalidad de la identificación previa es proporcionar información para el conocimiento de las partes procesales de quien es el testigo, así como la posterior valoración de su testimonio. Posterior a la identificación se realizará el juramento de acuerdo con el Artículo 219 del Código Procesal Penal. “Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación, se le tomará la siguiente protesta solemne: ¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala? Para tomarle declaración el testigo deberá responder:

“Si, prometo decir la verdad”. El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas. En este sentido a la verificación de la identificación del testigo, está claro que la solución a ello es que el testigo o perito muestre a la cámara de video su documento de identidad, pues el registro de la audiencia virtual del debate oral y público se realiza en audio y video, ese componente es ideal a efectos de evitar cualquier cuestionamiento por las demás partes procesales.

En ese contexto, es cierto que el juez para decidir debe tomar contacto personal con las versiones de los testigos, los contenidos de los documentos, es decir que exista



homogeneidad entre lo que la parte procesal lee, y lo que realmente dice el documento, sin perder su real sentido, existiendo la posibilidad de que sea exhibida y apreciada por el juzgador, asimismo las realidades materiales para ser apreciadas por medio de los sentidos, siendo analizado y plasmado en la sentencia; sin que se pierda sentido al principio de inmediación.

La seguridad de la recepción de los medios de prueba a través de los mecanismos virtuales representan ser la guía y cimiento de todo proceso, ya que si bien el uso de la tecnología es una experiencia nueva para el sistema judicial ante una situación de emergencia, se debe proyectar hacia el equilibrio, donde ambas posturas entre el Ministerio Público y defensa, sean analizadas en igualdad de condiciones hacia la justicia concreta, en igualdad de trato, es decir que sean respetados los derechos, realizando o utilizando los procedimientos que la norma procesal, así como la seguridad jurídica, esto es la aplicación de la norma con certeza respetando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y sobre todo la igualdad procesal entre otros.

Por lo que la videoaudiencia o plataforma virtual no vulnera ningún principio, al haber un secretario judicial y un abogado defensor que da fe del acto en la sala de juicio y otro en el lugar donde por videoaudiencia declara el interesado, lo que, según él, garantiza la oralidad e inmediatez del acto, al ser el juicio en tiempo real y no vulnera la contradicción, al poder ser interrogado como si estuviera presente, ni la publicidad del acto.



Asimismo, debe hacerse notar que las videoconferencias se realizan con herramientas tecnológicas que permiten a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real, es decir, en directo de manera que les es posible interactuar. Esta es la principal característica de este medio de comunicación y resulta que ella garantiza la inmediación, puesto que los jueces y las partes tienen contacto ininterrumpido y sin intermediarios con el testigo, resulta evidente que la videoconferencia es un método que salvaguarda el principio de inmediación, que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza la vigencia del contradictorio, e igualmente resulta compatible con el principio de oralidad.

La utilización de este sistema no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado y, en ese sentido, se trata de una herramienta cuyo uso no le causa agravio. En consecuencia, la aplicación virtual o videoaudiencia es una forma lícita para recibir declaraciones en juicio y, por ello, su implementación en los casos en que resulte oportuno. La implementación de este medio de declaración no implica en forma alguna la vulneración al derecho de defensa y el derecho al control de la prueba de cargo, único motivo que permitiría eventualmente desestimar su implementación. La práctica de la videoconferencia, no impide de modo alguno la para defensa examinar al perito o imputado, en la violación a garantías constitucionales.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema objeto principal de la presente investigación es la vulneración de la seguridad y certeza jurídica de la recepción de prueba de declaración de testigos a través de la aplicación virtual, en el derecho penal guatemalteco, se llega a la conclusión que no se vulneran dichas garantías, ya que la utilización de la aplicación virtual o videoconferencia no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado.

La plataforma virtual es una herramienta que debe integrarse de manera efectiva al litigio, estas al ser solicitadas, decretadas, practicadas y por supuesto valoradas dentro del proceso, evitar que las mismas se contaminen o pierdan su valor probatorio, partiendo del principio de presunción, de voluntariedad, buena fe y lealtad procesal dicho, lo dicho anterior, este instrumento ayuda, haciendo innecesaria la presencia física de todos y cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso.

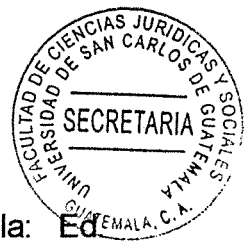
Se recomienda al Juez de Primera Instancia de Sentencia, que al recibir una declaración testimonial por plataforma virtual, las partes deben proponer a un abogado que acompañen al testigo, perito o imputado, el cual tendrá una función de asesor dentro de la audiencia por cualquier duda o pregunta, para solucionarla y también será el medio de comunicación entre los mismos y el órgano jurisdiccional, para tener una impresión valorativa correcta del lenguaje visual que acompaña al lenguaje oral del testigo, perito o imputado; para apercibirse de las reacciones en la sala, a su declaración y comentarios.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. Madrid España: Ed. Trivium. 1995.
- ASENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. España: Ed. ISBN. 2019.
- ASENCIO MELLADO, José María. **Prueba prohibida y prueba preconstituida**. España: Ed. ISBN. 1989.
- CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. **Manual del proceso penal**. Guatemala: Ed. Textos y formas. 2019.
- DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa México. 2003.
- ESCOBAR CARDENAS, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra. 2013.
- FENECH NAVARRO, Miguel. **Derecho procesal penal**. España: Ed. Jaén Jaén. 1987.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del Derecho procesal penal**. Santiago de Chile: Ed. Ediciones Jurídicas Olejenik. 2019.
- GALVÁN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse**. (s.e.) Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2006.
- Harvard Business Review. **Negociación y resolución de conflictos**. Guatemala: Ed. DEUSTO S. A. 2001.
- JIMÉNEZ. DE ASÚA, Luis **Lecciones de derecho penal**. México: Ed. Harla. 1997.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio**. México: Ed, Porrúa. 2019.
- MARTÍNEZ REYNA, Norma Elizabeth. **La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa**. Tesis de Grado, Abogada y Notaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: 2006.
- MAZA, Benito, **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa. 2005.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala: (s.e) 2006.



MORENO, Damián. **Diario la ley, tribuna número 6269**, Honduras: (s.e) 2005.

PÉREZ RUIZ, Yolanda, **Para leer valoración de la prueba**. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack. 2001.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Ed. Simer. 2013.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

**Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal**. Decretos 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009

**Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal**. Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. 1996.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. 2003.

**Reglamento para las Videodeclaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva**, Acuerdo Numero 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, 2010.

**Reglamento para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencia**. Aprobado por el Acuerdo Numero 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, 2006.

**Convención Americana de los Derechos Humanos**. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. 1978.